

Puntos a considerar en la **NUEVA LEY ADUANERA** Segunda Parte

José Manuel
López Campos

Presidente

Mtro. Enrique
Octavio García

Prosecretario

Dr. Octavio
de la Torre

Vicepresidente de la Coordinación
Nacional de Síndicos del Contribuyente
ante Autoridades Fiscales Federales

Dr. Ariel
Puerto Nájera

Coordinador Sureste

Mtro. Miguel
Hernández Hernández

Coordinador Sur

Mtro. Julio
Vázquez Lugo

Coordinador Noroeste

Mtro. Abraham
Rodríguez Padrón

Coordinador Noreste

Mtro. Juan Carlos
Moreno

Coordinador Centro Occidente

Mtra. Jessica
Morales Portano

Coordinadora

Mtro. Ricardo
Méndez Castro

Coordinador



COMENTARIOS GENERALES SOBRE LEY ADUANERA

La creación de una Nueva Ley implica un compromiso de renovación del pensamiento obsoleto de una operación aduanera proteccionista a una apertura de control y facilitación con apoyo de la tecnología, bajo un marco jurídico de derecho paralelo, tomando como ejemplo las mejores prácticas internacionales.

Si bien podrían ser conceptos contrarios el control y facilitación, también son conceptos indispensables en la modernización de las aduanas, no debemos perder de vista la posición de México a nivel internacional, buscando una apertura a los diversos comercios que ofrecen los países asiáticos o europeos ya no solo con su socio principal Estados Unidos, por lo que debemos emprender y arriesgarnos a una estructura jurídica sencilla, clara y esbelta.

Ley Aduanera-comentarios base

<p>Título Primero Disposiciones Generales Capítulo I. Del ámbito de aplicación y principios generales (Capítulo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013) Artículo 1 al 9.</p>	<p>Hemos identificado claramente la carga de trabajo innecesaria que genero la propia autoridad por la falta de claridad, en la determinación y alcance de todos aquellos que pueden realizar transmisiones electrónicas a los SEA's, sin determinar cuál es la responsabilidad de cada uno, tal es el caso de la transmisión de COVE.</p> <p>Debemos replantear el artículo 6.</p>
<p>Capítulo II Notificaciones Electrónicas (Capítulo Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013) Artículos 9 al 9E.</p>	<p>Definitivamente este capítulo no ha sido funcional desde su modificación, es imperante echarlo a andar, ahorra tiempo y dinero tanto para la autoridad como para los importadores y exportadores, tal es el caso de los tramites que se realizan por medio de VUCEM o las notificaciones cuando las mercancías causan abandono.</p> <p>Aquí podemos disminuir los ordenamientos a fin de definir los tramites y demás supuestos jurídicos que demanden la entrega de documentos tal como se mencionó las notificaciones de abandono o incluso la entrega de pruebas y alegatos.</p> <p>Considerando que quien decida como importador, exportador, agente aduanal, representante, transportista, debe entregar la documentación conforme al artículo 18, 18-A y 19 del CFF, previamente para la creación de su expediente electrónico.</p>

<p>Título Segundo. Control de aduana en el despacho Capítulo I Entrada, salida y control de mercancías Artículos 10 al 22 Capítulo II Depósito ante la aduana Artículos 23 al 34 Capítulo III Despacho de mercancías Artículos 35 al 50.</p>	<p>El contexto de las autorizaciones es un camino largo de entender, por la forma de que se lleva a cabo el trámite, su revisión y autorización, el tiempo para realizar la renovación de las mismas, es importante que la autoridad aduanera indique que es lo que le interesa controlar de cada autorización para que no estorbe en la facilitación.</p> <p>Esto es, un trámite más simple, renovaciones más expeditas controladas a través del intercambio de información electrónica y auditorías.</p> <p>Homologación de criterios en las revisiones por parte de las aduanas.</p> <p>Actualizar aquellos conceptos de revisión como son en puntos tácticos o alertas, que detienen la mercancía, cuyos gastos deben ser cubiertos por el importador o exportador, siendo una actividad de la autoridad aduanera.</p> <p>La definición de actividades conexas, hacia donde quiere llegar la autoridad con estos conceptos, creo confusión y discrecionalidad en su aplicación.</p> <p>Las autorizaciones para hidrocarburos, aun es un tema delicado, la pregunta es la autoridad aduanera esta lista para emitirlas, con un laboratorio central que al día de hoy debería contar con equipos aprobados e información científica para ofrecer los servicios que emanan de dichas autorizaciones.</p> <p>Otro caso claro es el artículo 36-A, se da vida a un documento que demuestra el valor y datos relativos de comercialización, sin ser claros en que datos, lo que ha encarecido drásticamente las operaciones a lo largo de estos 5 años.</p> <p>Otro tratamiento más es la toma de muestras, no hay claridad que hacen los laboratorios regionales y el central y seguimos bajo los esquemas de que una misma mercancía es dictaminada cada que la autoridad decide, incluso determinando en los dictámenes diferentes fracciones arancelarias.</p>
<p>Título Tercero Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior.</p>	<p>En este título definitivamente debemos valorar como como sector empresarial el artículo 59-A, Comprobante de valor electrónico, por lo que solicitaremos a las autoridades la funcionalidad,</p>

<p>Capítulo I Hechos gravados, contribuyentes y responsables Artículos 51 al 59-B Capítulo II Afectación de mercancías y exenciones Sección Primera Afectación de las mercancías (Sección adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000) Artículos del 60 al 63-A Capítulo III Base gravable Sección Primera Del impuesto general de importación Artículos del 64 al 79 Capítulo IV Determinación y pago Artículos del 80 al 89</p>	<p>los resultados y beneficios que ha tenido, ya que, si no logro su objetivo, salvo en pedimentos consolidados, debemos eliminarlo.</p> <p>El concepto de diferimiento de aranceles debe ir de la mano con las recientes modificaciones las Reglas Generales emitidas por la Secretaria de Economía.</p> <p>Los métodos de valoración, estando faltos de ordenamientos como autoridad, así como el importador y exportador al deber estar a lo que determine la autoridad que carece de elementos funcionales y operables para establecer un valor real y acorde a la mercancía de que se trate,</p>
--	---

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

Propuesta conceptual	Artículos que en su caso impactan en la Ley Aduanera vigente	Gremio o sector que propone	Argumentos y consideraciones	Comentarios AGA
ACEPTACIÓN DE LA FIANZA U OTROS MEDIOS DE GARANTIA EN LOS REGIMENES ADUANEROS CUANDO SEA REQUERIDO	ARTICULO 86-A	CONCANACO	<p>Es importante incorporar nuevos esquemas de facilidades previstos en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, tal es el caso de la garantía mediante fianza que refiere el artículo 7, tercer párrafo que cita a la letra:</p> <p>“Artículo 7: Levante y Despacho de las Mercancías [...]</p> <p>3 Separación entre el levante y la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas</p> <p>3.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si esa determinación no se efectúa antes de la llegada, o en el momento de la llegada o lo más rápidamente posible después de la</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>llegada y siempre que se hayan cumplido todas las demás prescripciones reglamentarias.</p> <p>3.2 Como condición para ese levante, un Miembro podrá exigir:</p> <p>a) el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados antes de o a la llegada de las mercancías y una garantía para la cuantía que todavía no se haya determinado en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos; o</p> <p>b) una garantía en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado previsto en sus leyes y reglamentos.</p> <p>3.3 Esa garantía no será superior a la cuantía que el Miembro requiera para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía.”</p> <p>Adicionalmente, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, define que una</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>“Garantía”, es aquello que a satisfacción de la Aduana, asegura el cumplimiento de una obligación respecto de la misma. La garantía se denomina “global” cuando asegura la ejecución de las obligaciones resultantes de varias operaciones;</p> <p>La norma 5.3, señala que: “Toda persona que deba constituir una garantía podrá elegir cualquier forma de garantía a condición que sea aceptable para la Aduana.”</p> <p>Asimismo, la norma 5.5 indica que: “Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de un régimen aduanero, la Aduana aceptará una garantía general, especialmente de los declarantes que regularmente declaran mercancías en las distintas oficinas del territorio aduanero.”</p> <p>En la Reforma a la Ley Aduanera del 25 de junio de 2018 limitada la utilización de los esquemas de garantía al eliminar las otras formas y dejar únicamente la Cuenta Aduanera de Garantía, de conformidad con el</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>artículo 84-A y 86-A de la Ley Aduanera que a la letra indican lo siguiente:</p> <p>“ARTICULO 84-A. Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones del sistema financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley, así como los créditos fiscales determinados por la autoridad aduanera.”</p> <p>“ARTICULO 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes: [...]”</p> <p>Por lo anterior, es necesario contemplar más de una figura de esquemas de garantía con el objetivo que los operadores del comercio exterior, tengan más de una opción que puedan elegir. En este sentido se pretende que los artículos antes mencionados indiquen lo siguiente:</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>“ARTICULO 84-A. Las cuentas aduaneras de garantía o la fianza que señala el artículo 141, fracción III del Código Fiscal de la Federación servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones del sistema financiero que autorice el Servicio de Administración Tributaria el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley, así como los créditos fiscales determinados por la autoridad aduanera.”</p> <p>“ARTICULO 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante fianza que señala el artículo 141, fracción III del Código Fiscal de la Federación, quienes:</p> <p>I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva, así como cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, las que se harán efectivas contra la garantía otorgada, o se ordene su cancelación por las autoridades aduaneras en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</p> <p>II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las importaciones temporales que efectúen las maquiladoras y empresas con</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.</p> <p>La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.</p> <p>Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, con los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya efectuado su depósito y hasta que se autorice su cancelación.</p> <p>Se podrá garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o fianzas en los casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas[...]"</p>	
<p>APLICACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE MERCANCIAS</p>	<p>ARTICULO 101</p>	<p>CONCANAC O</p>	<p>En la práctica aduanera, las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes imponen limitantes en los esquemas de <u>"Regularización de Mercancías"</u> sobre la</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>ORIGINARIAS DE LOS DIVERSOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO EN EL ESQUEMA DE REGULARIZACIÓN DE MERCANCIAS</p>			<p>aplicación de preferencias arancelarias para las mercancías originarias de los diversos Tratados de Libre Comercio.</p> <p>En particular el actual artículo 101 de la Ley Aduanera, no restringe la aplicación de beneficios arancelarios de los TLC que nuestro país es partes. Se afirma lo anterior de acuerdo con el texto del dispositivo:</p> <p>“ARTICULO 101. Las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que esta Ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, o tratándose de aquellas mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno en caso de importaciones temporales, podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.</p> <p>Las empresas a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, podrán regularizar sus mercancías de acuerdo con lo previsto en este artículo.”</p> <p>No obstante, la Regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, en su párrafo cuarto restringe las aplicaciones de las preferencias arancelarias de los TLC y otros beneficios arancelarios al disponer que:</p> <p>“Regularización de mercancía Regla 2.5.1 RGCE. [...] En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México, la tasa prevista en el PROSEC, en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o la establecida en los Decretos para la importación definitiva de vehículos.”</p> <p>Por todo lo anterior, es necesario que las disposiciones de menor jerarquía se ajusten a los Tratados de Libre Comercio conforme lo señala el último párrafo del artículo 1 de la Ley</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			Aduanera que indica: “Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor”.
FACILIDADES AL TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL DE TRANSMIGRANTES	ARTICULO 106 ARTICULO 125 ARTICULO 127	CONCANACO	<p>Es importante incorporar nuevos esquemas de facilidades previstos en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, tal es el caso del tránsito internacional por territorio nacional de transmigrantes de acuerdo con el artículo 11 que cita a la letra:</p> <p>“Artículo 11: Libertad de tránsito</p> <p>1. Los reglamentos o formalidades que imponga un Miembro en relación con el tráfico en tránsito:</p> <p>a) no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio que esté razonablemente a su alcance;</p>

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>b) no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al tráfico en tránsito.</p> <p>2. El tráfico en tránsito no estará supeditado a la recaudación de derechos o cargas relativos al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.</p> <p>3. Los Miembros no buscarán, adoptarán ni mantendrán limitaciones voluntarias u otras medidas similares respecto del tráfico en tránsito. Esto se entiende sin perjuicio de los reglamentos nacionales y los arreglos bilaterales o multilaterales existentes y futuros relativos a la reglamentación del transporte y compatibles con las normas de la OMC.</p> <p>4. Cada Miembro concederá a los productos que pasarán en tránsito por el territorio de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que se les concedería si fueran transportados desde su lugar de</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio.</p> <p>5. Se alienta a los Miembros a poner a disposición, cuando sea factible, infraestructuras físicamente separadas (como carriles, muelles de atraque y similares) para el tráfico en tránsito.</p> <p>6. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:</p> <p>a) identificar las mercancías; y</p> <p>b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.</p> <p>7. Una vez que las mercancías hayan sido objeto de un procedimiento de tránsito y hayan sido autorizadas para continuar desde el punto de partida en el territorio de un Miembro, no estarán sujetas a ninguna carga aduanera ni serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias hasta que concluyan su tránsito en el punto de destino dentro del territorio del Miembro.</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>8. Los Miembros no aplicarán reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio a las mercancías en tránsito.</p> <p>9. Los Miembros permitirán y preverán la presentación y tramitación anticipadas de los documentos y datos relativos al tránsito antes de la llegada de las mercancías.</p> <p>10. Una vez que el tráfico en tránsito haya llegado a la oficina de aduanas por la que sale del territorio de un Miembro, esa oficina dará por terminada la operación de tránsito sin demora si se han cumplido las prescripciones en materia de tránsito.</p> <p>11. Cuando un Miembro exija una garantía en forma de fianza, depósito u otro instrumento monetario o no monetario(13) apropiado para el tráfico en tránsito, esa garantía se limitará a asegurar el cumplimiento de requisitos derivados de ese tráfico en tránsito.</p> <p>12. Una vez que el Miembro haya determinado que se han satisfecho sus requisitos en</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>materia de tránsito, la garantía se liberará sin demora.</p> <p>13. Cada Miembro permitirá, de manera compatible con sus leyes y reglamentos, el establecimiento de garantías globales que incluyan transacciones múltiples cuando se trate del mismo operador o la renovación de las garantías sin liberación para envíos subsiguientes.</p> <p>14. Cada Miembro pondrá a disposición del público la información pertinente que utilice para fijar la garantía, incluidas las garantías para una transacción única y, cuando proceda, para transacciones múltiples.</p> <p>15. Cada Miembro podrá exigir la utilización de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros para el tráfico en tránsito solo en circunstancias de alto riesgo o cuando no pueda asegurarse el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana mediante la utilización de garantías. Las normas generales aplicables en materia de escoltas aduaneras o convoyes aduaneros serán publicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>16. Los Miembros se esforzarán por cooperar y coordinarse entre ellos con miras a reforzar la libertad de tránsito. Esa cooperación y esa coordinación podrán incluir, pero no exclusivamente, un entendimiento sobre:</p> <p>a) las cargas;</p> <p>b) las formalidades y los requisitos legales; y</p> <p>c) el funcionamiento práctico de los regímenes de tránsito.</p> <p>17. Cada Miembro se esforzará por nombrar un coordinador nacional del tránsito al que podrán dirigirse todas las peticiones de información y las propuestas de otros Miembros relacionadas con el buen funcionamiento de las operaciones de tránsito.”</p> <p>En este sentido, es de suma trascendencia reconocer en forma expresa en la Ley Aduanera y ofrecer facilidades a los pasajeros internacionales, y los medios de transportes, que se internan temporalmente para transitar</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>por territorio nacional con la finalidad de llegar a otros países.</p> <p>Asimismo, debe permitirse que las características de los vehículos terrestres extranjeros podrán ser conducidos en territorio nacional, siempre que se puedan conducir en su país de origen, se permisible conforme a la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.</p>	
HABILITACION DE LAS PATENTES DEL AGENTE ADUANAL EN DIVERSAS ADUANAS	ARTICULO 161	CONCANAC O	<p>Actualmente, se encuentra en etapa de ratificación del Tratado entre Estados Unidos, México y Canadá (T-MEC). En el Capítulo 7 “Administración Aduanera y Facilitación del Comercio” se contempla una prerrogativa para los representantes del despacho, es decir, los Agentes Aduanales, que consiste en que podrán llevar a cabo sus actividades conforme a la autorización de su patente en diversas aduanas sin restricciones en las habilitaciones para operar. Así, lo dispone el artículo 7.21 del T-MEC que indica a la letra:</p> <p>“Artículo 7.21: Agentes Aduanales <u>[...] 3. Ninguna de las Partes impondrá límites arbitrarios a la cantidad de puertos o ubicaciones en las que un agente aduanal</u></p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p><u> pueda operar. Una Parte permitirá que un agente aduanal autorizado presente electrónicamente una declaración aduanera y la documentación de importación en los sistemas electrónicos mencionados en el párrafo 1, en cualquier puerto en el que tenga licencia para operar de conformidad con lo mencionado anterior.”</u></p> <p>Por el contrario, la actual Ley Aduanera otorga un tratamiento distinto para el “Agente Aduanal” y la figura novedosa de la “Agencia Aduanal” en cuanto a las autorizaciones para operar en diversas aduanas del país. Se afirma lo anterior conforme a los artículos 161 y 167-I de la Ley Aduanera que indican:</p> <p>“ARTICULO 161. La patente de agente aduanal le da derecho al titular para actuar ante una aduana de adscripción; sin embargo, el agente aduanal podrá solicitar autorización del Servicio de Administración Tributaria para actuar en una aduana adicional a la de adscripción por la que se le otorgó la patente. Las autoridades aduaneras deberán otorgar la autorización en un plazo no mayor de dos meses, siempre que el agente aduanal</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>demuestre que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.</p> <p><u>En ningún caso se podrá autorizar a un agente aduanal a efectuar despachos en más de tres aduanas adicionales a la de su adscripción.</u> Cuando el agente aduanal expresamente renuncie a una aduana que le hubiera sido autorizada conforme al párrafo anterior de este artículo, podrá presentar solicitud para que se le autorice actuar en otra aduana.</p> <p>En los casos de supresión de alguna aduana, los agentes aduanales a ella adscritos o autorizados, podrán solicitar su readscripción al Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El agente aduanal podrá actuar en aduanas distintas a las de su adscripción o a las que le hubieran sido autorizadas, cuando promueva el despacho para el régimen de tránsito interno de mercancías que vayan a ser o hayan sido destinadas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción o en las demás que tenga autorizadas.”</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>“ARTICULO 167-I. La autorización a que se refiere el artículo 167-D de esta Ley permite a la agencia aduanal realizar lo siguiente:</p> <p>I. El despacho aduanero de mercancías en la aduana a la que esté adscrita y en las aduanas que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal.</p> <p>II. El despacho de mercancías por conducto de los mandatarios aduanales de la agencia aduanal, incluidos los mandatarios aduanales de los agentes aduanales que integren la agencia, siempre que sus autorizaciones hayan sido confirmadas para actuar por cuenta de la agencia aduanal conforme lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley.</p> <p>III. El despacho de mercancías con auxilio de los empleados o dependientes autorizados de la agencia aduanal.</p> <p>Lo anterior, incluye a los empleados o dependientes autorizados de los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, en los términos que se hubieren expedido en</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>las autorizaciones correspondientes y siempre que dichas autorizaciones hayan sido confirmadas conforme a lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley y siempre que la patente del agente aduanal de la que dependan no se encuentre inhabilitada, suspendida, cancelada o extinguida.</p> <p>No obstante lo dispuesto en la fracción I del párrafo anterior, <u>la agencia aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentran adscritos o a las autorizadas al o los agentes aduanales que la integran, siempre que presente su solicitud anexando lo siguiente:</u></p> <p>I. Un plan de negocio de la agencia aduanal incluyendo una descripción pormenorizada de las causas y justificaciones que sustenten la solicitud, por cada una de las aduanas adicionales; en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.</p> <p>II. Los documentos con los que se demuestre la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo el</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>despacho en cada una de las aduanas adicionales que se soliciten.</p> <p>III. El programa de nuevas inversiones sobre la infraestructura física y tecnológica que la agencia aduanal deba implementar para la prestación de los servicios de despacho en cada una de las aduanas adicionales.</p> <p>IV. La relación del personal que será contratado para atender los servicios del despacho, incluso del número de empleados, sin perjuicio de que los mandatarios aduanales deban de cumplir con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley para ser autorizados.</p> <p>V. El programa de capacitación del personal de la agencia aduanal.</p> <p>VI. Las demás que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a la agencia aduanal para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentra adscrita, o a las que</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>tengan autorizadas el o los agentes aduanales que la integran conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de esta Ley, cuando detecte que no se cumple con los planes, programas y demás requisitos a que se refiere el párrafo anterior.”</p> <p>De lo anterior se advierte, que existe este tratamiento desigual, y bajo la premisa “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”, además conforme lo señala el último párrafo del artículo 1 de la Ley Aduanera que indica: “Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor”, es necesario que otorguen los mismo beneficios para ambas figuras.</p>	
<p>MAYORES SANCIONES A LAS EMPRESAS QUE PRESENTAN INFORMACIÓN FALSA, ALTERADA O CON DATOS FALSOS EN EL SISTEMA DE CONTROL DE</p>	<p>ARTICULO 185-A ARTICULO 185-B</p>	<p>CONCANAC O</p>	<p>En la práctica aduanera algunas empresas IMMEX efectúan malas prácticas de reingeniería o maquillaje de la información registrada en los sistemas de control de inventarios automatizados, para ello contratan servicios de terceros para realizar procedimientos de alterar o generar</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>INVENTARIOS, ASI COMO QUIENES COLABOREN, ASESOREN, ACONSEJEN O PRESTEN SERVICIOS PARA CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES FISCALES ADUANERAS</p>			<p>información falsa proveniente de las importaciones temporales, procesos productivos y el retorno o cambio de régimen de los bienes finales.</p> <p>En materia de sanciones fiscales, el artículo 89 del CFF indica que:</p> <p>“ARTÍCULO 89. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:</p> <p>I. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.</p> <p>II. Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.</p> <p>III. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.</p> <p>No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.”</p> <p>“ARTÍCULO 90. Se sancionará con una multa de \$54,200.00 a \$85,200.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código.</p> <p>En los supuestos señalados en la fracción I del artículo citado, se considerará como agravante que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios sea diversa a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código. En este caso, la multa se aumentará de un 10% a un 20% del monto de la contribución omitida, sin que dicho aumento exceda del doble de los honorarios cobrados por la asesoría, el consejo o la prestación de servicios.</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>No se incurrirá en la agravante a que se refiere el párrafo anterior, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.”</p> <p>Por tal motivo, es necesario inhibir la conducta de las empresas y de la prestación de este tipo de servicios aumentando las sanciones pecuniarias, debido que la única intención de las empresas, así como de los terceros es la simulación del cumplimiento del retorno de mercancías, contrario a lo que establece la normatividad aduanera.</p> <p>En este sentido, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“ARTICULO 185-A. Comete la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, así como de la responsabilidad recae sobre terceros, a quienes:</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>I. No cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de esta Ley.</p> <p>II. Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones aduaneras.</p> <p>III. Colaborar en la alteración de registros o datos falsos en los sistemas de control de inventarios o en los documentos que se expidan.</p> <p>IV. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones aduaneras.</p> <p>No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades aduaneras en los términos de las disposiciones aplicables o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.”</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>ARTICULO 185-B. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, así como de la responsabilidad recae sobre terceros, prevista en el artículo 185-A de esta Ley:</p> <p>a) Multa de \$18,540.00 a \$37,110.00, tratándose de la infracción establecidas en la fracción I.</p> <p>b) Multa de \$54,200.00 a \$85,200.00, a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III y IV.”</p>	
<p>DISMINUCIÓN DE SANCIONES, O EN SU CASO, OTORGAR UN TRATAMIENTO SIMILAR QUE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN A LAS CUOTAS COMPENSATORIAS</p>	<p>ARTICULO 176, FRACCIÓN I</p> <p>ARTICULO 178, FRACCIÓN I</p>	<p>CONCANACO</p>	<p>En la práctica aduanera, las sanciones a los importadores o exportadores son mayores que en materia fiscal, por lo cual debe analizar la imposición de multas.</p> <p>En este caso en particular, aquellas mercancías que son objeto de investigación de prácticas desleales de comercio internacional son sancionadas de forma distinta que una omisión de contribución, sin embargo, su base considerando el valor en aduana, según los métodos de valoración aplicables.</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>En este sentido, por ejemplo: Si un importador omite \$1 peso de impuesto de importación, aplicando la multa del 130%, la multa sería de \$1.3 pesos.</p> <p>No obstante, si el importador omitió el pago de \$1peso de cuota compensatoria, la sanción se basa el valor de las mercancías, por lo que si tiene un valor de \$100,000 pesos, la sanción es de \$70,000 pesos, porque se considera el 70% del valor de las mercancías.</p> <p>Lo anterior, conforme a los artículos 176, fracción I y 178, fracción I y fracción IV de la Ley Aduanera, tal como indican los dispositivos a continuación:</p> <p>“ARTICULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.”</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>“ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:</p> <p>I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.</p> <p>IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.”</p> <p>Por lo antes expuesto, la sanción en el supuesto de la omisión de cuotas compensatorias debe brindarse un tratamiento similar a la omisión de los impuestos al comercio exterior, debido que su determinación es en base al valor de las mercancías, distinto del cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional.	
REFORMAS AL DERECHO ADUANERO SANCIONADOR CONFORME A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE HA SUSCRITO MEXICO	TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES	CONCANAC O	<p>Que México suscribió el “Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio”, por sus siglas GATT, donde establece ciertos principios relacionado con la aplicación del derecho sancionador en función de la gravedad de las actuaciones de los operadores del comercio exterior.</p> <p>En este sentido el Artículo 8 del GATT, dispone que: “Artículo VIII Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación</p> <p>[...] 3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave. [...]</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Por su parte, el “Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros”, conocido como Convenio de Kioto Revisado de 1999, establece como práctica recomendada en el Anexo Específico H de Infracciones Aduaneras que:</p> <p>“20. Cuando durante el desaduanamiento de las mercancías se constatará una infracción aduanera menor, la misma debería poder ser cancelada en la oficina aduanera que la constató.”</p> <p>Asimismo, los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, conforme al artículo 6, párrafo 3.3 que dispone:</p> <p>“Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones [...]</p> <p>3 Disciplinas en materia de sanciones</p> <p>3.1 A los efectos del párrafo 3, se entenderá por "sanciones" aquellas impuestas por la administración de aduanas de un Miembro</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>por la infracción de sus leyes, reglamentos o formalidades de aduana.</p> <p>3.2 Cada Miembro se asegurará de que las sanciones por la infracción de una ley, reglamento o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.</p> <p>3.3 La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.</p> <p>Adicionalmente, el recientemente Tratado Integral y Progresista de la Asociación Transpacífico, de igual forma establece la consideración de la gravedad de las sanciones aduaneras en el artículo 5.8, párrafo 3 que menciona:</p> <p>“Artículo 5.8: Sanciones [...]</p> <p>3. Cada Parte asegurará que la sanción impuesta por su administración aduanera dependa de los hechos y las circunstancias del caso 9, y sea proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>9 Los hechos y las circunstancias serán establecidas objetivamente de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.”</p> <p>En este contexto, se plantea la disminución de sanciones aduaneras en función de la gravedad de los actos contrario a las disposiciones aduaneras, o bien homologar los porcentajes de multas de las contribuciones que se causan en una operación, algunos ejemplos son:</p> <p>1. En una operación de importación donde se causen el impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado, se otorga un tratamiento distinto:</p> <p>a) La multa por la omisión del impuesto de importación es aplicable el 130% al 150% conforme a los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera.</p> <p>b) La multa por la omisión del derecho de trámite aduanero y del impuesto al valor agregado es del 55% al 75% conforme al</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>2. En una operación de importación si una mercancía se encuentra gravada con el 15% del impuesto general de importación, y es omitido dicho impuesto, la multa aplicable es del 130% al 150% conforme a los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera.</p> <p>Por el contrario, si las mercancías se encuentran exentas del impuesto general de importación de acuerdo con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación o conforme a los Tratados Internacionales en Materia Comercial del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas.</p> <p>Por tal motivo, se advierte que es una sanción aduanera extremadamente opuesta a los principios de los convenios internacionales antes mencionados.</p>	
INCORPORACIÓN DE BENEFICIOS DE LAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS	ARTICULO 183-A	CONCANAC O	En la práctica aduanera se establece ciertas prerrogativas a los importadores o exportadores para cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

<p>DIVERSAS A LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS</p>			<p>cuando por diversas razones no se cumplieron al momento de presentarlas al despacho aduanero.</p> <p>En este sentido, la autoridad aduanera sanciona conforme al artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera que establece lo siguiente:</p> <p>“ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: [...]</p> <p>IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.”</p> <p>En este sentido, el artículo 183-A del citado ordenamiento permite que se cumpla con las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias en un periodo de 30 días hábiles posteriores al inicio del PAMA.</p>	
---	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>“ARTICULO 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos: [...]</p> <p>IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Para efectos de esta fracción los interesados, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.”</p> <p>Cabe mencionar, que este dispositivo no es aplicable por ejemplo a las mercancías sujetas a precio estimado por las cuales se garantizó mediante al “Cuenta Aduanera de Garantía”, por lo que es importante señalar que existen otro tipo de medidas no arancelarias a las que establece el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior. Como pueden ser los Padrones de</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Importadores, Padrones Sectoriales de ciertas mercancías sensibles, Cuenta Aduanera, Cuenta Aduanera de Garantía, Precios Estimados, entre otros. Por lo anterior, este tipo de beneficios debe extenderse a otras medias no arancelarias para que sean utilizadas por los operadores del comercio exterior.</p>	
<p>DELITOS DE CONTRABANDO; PRESUNCIÓN Y EQUIPARABLE INCORPORADOS A LA LEY ADUANERA</p> <p>* Se considera a la Ordenanza de Aduanas de Chile y el Código Aduanero Argentino.</p>	<p>TITULO NUEVO O DENTRO DEL TITULO OCTAVO DELITOS ESPECIALES EN MATERIA ADUANERA</p>	<p>CONCANAC O</p>	<p>Que en los diversos ordenamientos jurídicos de los principales países en su legislación aduanera contemplan la figura de los Delitos Especiales en Materia Aduanera, diverso en nuestro país, debido que son regulados mediante la aplicación supletoria principalmente de los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y 107 Código Fiscal de la Federación, entre otros.</p> <p>En la Ordenanza de Aduanas de Chile, en el Libro III “De las infracciones a la ordenanza, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas” regula al delito contrabando de la siguiente forma:</p> <p>“3.- Del contrabando y del fraude</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:</p> <p>1) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales. Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.</p> <p>2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito si ese valor no excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>En ambos casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación. En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.</p> <p>No podrá aplicarse pena exclusivamente pecuniaria al reincidente de estos delitos en el caso del número 1) de este artículo, ni tampoco cuando, aun no existiendo reincidencia, se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, procediendo en ambos casos la aplicación de la pena establecida en el precitado numeral, aumentada en un grado. Para estos efectos se considerará también reincidente al que haya sido condenado anteriormente por contrabando o fraude de mercancías cuyo valor no exceda de 25 Unidades Tributarias Mensuales. El mínimo de la pena de multa en el caso del N° 2 de este artículo será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiese reincidido una vez; de tres para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidido cuatro veces o más.</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal y de la que corresponda a otros que hayan tenido participación con ellos.</p> <p>Los delitos de contrabando y fraude a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa, y en la imposición de penas pecuniarias los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las multas aplicadas a los autores.</p> <p>Si el condenado a pena de multa no la pagare, sufrirá por vía de sustitución y de apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada 0,10 Unidades Tributarias Mensuales, sin que ella pueda nunca exceder de un año.</p> <p>Las multas impuestas por delito de contrabando o fraude ingresarán a Rentas Generales de la Nación.</p> <p>En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:</p> <p>a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.</p> <p>b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.</p> <p>Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) de este artículo y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2).</p> <p>El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 N° 7 del Código Penal.”</p> <p>El Código Aduanero de Argentina en la Sección XII “Disposiciones Penales” regula a los “Delitos aduaneros” de la siguiente forma:</p> <p>“ARTICULO 860. - Las disposiciones de esta Sección rigen respecto de los hechos que en este código se prevén como delitos e infracciones aduaneros.</p>	
--	--	--	---	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			<p>ARTICULO 861. - Siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas, son aplicables a esta Sección las disposiciones generales del Código Penal.</p> <p>ARTICULO 862. - Se consideran delitos aduaneros los actos u omisiones que en este Título se reprimen por transgredir las disposiciones de este código.</p> <p>ARTICULO 863. - Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.”</p> <p>Por lo anterior, se plantea la evaluación de la incorporación de los Delitos Aduaneros en la Nueva Ley Aduanera que forma parte integrante de un solo ordenamiento jurídico.</p>	
--	--	--	--	--

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

ORDENAMIENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA LEY ADUANERA QUE TAMBIEN DEBEN SER MODIFICADOS

Propuesta conceptual	Artículos que en su caso impactan en la Ley Aduanera vigente	Gremio o sector que propone	Argumentos y consideraciones	Comentarios AGA
INCORPORAR A LA LEY ADUANERA EL REGIMEN ADUANERO DE LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES,	NUEVO REGIMEN ADUANERO	CONCANACO	<p>Que el “Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros”, conocido como Convenio de Kioto Revisado de 1999, contempla en el Anexo F al Régimen Aduanero de Drawback diciendo que es:</p> <p>“régimen de “drawback”, el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción”.</p> <p>Por lo anterior, es necesario incorporar en la Ley Aduanera este régimen aduanero con el objetivo que sea administrado por</p>	

Propuestas de Modificación a la Ley Aduanera

			una sola dependencia, y no como ocurre en la actualidad, que lo administra la Secretaría de Economía y los plazos para la devolución son demasiado burocráticos.	



www.concanaco.com.mx



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx